



DEMA

Santiago de Cali, 28 de julio de 2016.

Señor:

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA.
E. S. D.

**RECIBIDO
EN LA FECHA**

29 JUL 2016

☞ JUZGADO LABORAL DEL CTO.
PUERTO TEJADA (CAUCA)

Referencia: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
Grupo: 2. PRIMERA INSTANCIA.
Objeto: CONTRATO REALIDAD, NULIDAD DE
TRANSACCIÓN, REINTEGRO.
Demandante: CARMENZA VASQUEZ PEÑA.
Apoderado: JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL.
Demandado: PAPELES DEL CAUCA S.A.

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL, mayor de edad, con domicilio profesional en el municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.775.910 expedida en Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, legitimado para actuar en calidad de procurador jurídico mediante la tarjeta profesional No. 193.951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y por el poder debidamente otorgado por la señora CARMENZA VASQUEZ PEÑA quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 34.511.877 expedida en Puerto Tejada; de la manera más comedida manifiesto a usted que por medio del presente escrito instauró DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra PAPELES DEL CAUCA S.A. identificada con el Nit. 817.002.676-1, con el objeto de que una vez surtido el trámite de Primera Instancia, su señoría se sirva: 1). Declarar que Papeles del Cauca S.A. hizo uso ilegal de la figura de tercerización, vulnerando con ello los derechos laborales de la señora Carmenza Vásquez Peña; 2). Declarar que entre Papeles del Cauca S.A. y la señora Carmenza Vásquez Peña existe una relación laboral regida por un Contrato de Trabajo a término indefinido desde el 1 de noviembre de 2003; 3). Declarar que el Acta de Terminación de Contrato de Trabajo mediante la cual se puso fin a la relación laboral, suscrita el 6 de agosto de 2014 es nula de pleno derecho debido a que con ella se vulneraron derechos fundamentales y laborales de la señora Carmenza Vásquez Peña y a que no medió Autorización del Ministerio del Trabajo; 4) Ordenar a Papeles del Cauca S.A. reintegre a la señora Carmenza Vásquez Peña al cargo que venía desempeñando al momento de finiquitar la relación laboral o en su defecto la reubique en uno que pueda desempeñar de conformidad a las enfermedades que padece, eso sí, sin desmejorar las condiciones laborales y previa la capacitación requerida para tal fin; 5). Ordenar a Papeles del Cauca S.A. realice la afiliación de la señora Carmenza Vásquez Peña al Sistema de Seguridad Social Integral en forma retroactiva desde el 7 de agosto de 2014; 6). Condenar a Papeles del Cauca S.A. a pagarle a la señora Carmenza Vásquez Peña los salarios y primas legales insolutas desde el 7 de agosto de 2014, actualizando su valor con el IPC de cada año; 7). Condenar a Papeles del Cauca S.A. a pagarle a la señora Carmenza Vásquez Peña la indemnización consagrada



en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debidamente indexada; 8). **Condenar** a Papeles del Cauca S.A. en Costas y Agencias en Derecho; así como a todas aquellas declaraciones o condenas que de conformidad a los hechos debidamente probados deban ser proferidos por vuestra señoría con fundamento en los principios de *ultra y extra petita*, lo anterior con relación a los siguientes...

1. HECHOS Y OMISIONES.

1.1. Que la sociedad anónima denominada Papeles del Cauca fue constituida por escritura pública No. 0002207 del 23 de diciembre de 1998 en la Notaría Sexta de Pereira.

1.2. Que Papeles del Cauca S.A. fue inscrita en la Cámara de Comercio de Pereira el 29 de diciembre de 1998, bajo el No. 00053366.

1.3. Que la Actividad Económica Principal de Papeles del Cauca S.A. es la fabricación y **conversión** de artículos de papel y cartón bajo el código 1709, tales como productos industriales de limpieza y de la salud; para el aseo, de higiene, limpieza y cuidado personal; pañales desechables; de protección femenina; cosméticos; paquetes y componentes quirúrgicos estériles; etc., **siendo necesario el empaque de estos para su distribución y venta.**

1.4. Que los servicios de empaque y re empaque, hacen parte del Objeto Social de Papeles del Cauca S.A.

1.5. Que en el proceso productivo de Papeles del Cauca S.A. se generan peligros tales como el biomecánico o ergonómico, el ruido, material particulado específicamente polvo de papel debido al objeto social que ejecuta.

1.6. Que Papeles del Cauca S.A. utilizó Cooperativas de Trabajo Asociado, Sociedades Limitadas y en la actualidad utiliza una Sociedad Anónima para tercerizar la labor de empaque y re empaque, de los bienes que produce.

1.7. Que la señora Carmenza Vásquez Peña se vinculó laboralmente con Papeles del Cauca S.A. el 1 de noviembre de 2003 por intermedio de la Cooperativa de Trabajo Asociado de El Hormiguero <COOTRAHORMIGUERO>, siendo asignada a la Planta de Producción Conversión II, para cumplir labores de empaque.

1.8. Que la labor misional de empaque asignada a la señora Carmenza Vásquez Peña se ejecutó con medios de producción propios de Papeles del Cauca S.A., es decir las Instalaciones <Planta Conversión II>, los equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales son de propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A.

1.9. Que las directrices del cómo, del dónde y del cuando se debía ejecutar la labor de empaque en la planta CONVERSIÓN II eran impartidas por los supervisores o por los operarios de los equipos y de las máquinas productoras, empleados directos de Papeles del Cauca S.A.



1.10. Que al inicio de la relación laboral ni Papeles del Cauca S.A., ni COOTRAHORMIGUERO capacitó a la señora Carmenza Vásquez Peña en Seguridad y Salud en el Trabajo, específicamente en Peligro Biomecánico o Ergonómico, cuidado auditivo y uso de Elementos de Protección Personal.

1.11. Que la señora Carmenza Vásquez Peña en su puesto de trabajo se encontraba expuesta a ruido, a material particulado, a movimientos repetitivos y a levantamiento de cargas.

1.12. Que el 25 de abril de 2006 la señora Carmenza Vásquez Peña acude a consulta médica por dolor en la espalda y calambre en manos, se le diagnostica Síndrome de Túnel del Carpo.

1.13. Que el 13 de junio de 2006 a la señora Carmenza Vásquez Peña se le diagnostica Tenosinotivis y se le da orden para liberación del nervio de la mano derecha.

1.14. Que el 16 de junio de 2006, la señora Carmenza Vásquez Peña es intervenida quirúrgicamente para liberarle del nervio de su mano derecha.

1.15. Que el 21 de agosto de 2008 la señora Carmenza Vásquez Peña acude a consulta médica por un fuerte dolor en su hombro derecho.

1.16. Que la Ecografía del hombro Derecho del 21 julio de 2009 indica que la señora Carmenza Vásquez Peña presenta desgarro de espesor total del Tendón Supraespinoso y cambios degenerativos en la totalidad de los Tendones del Manguito Rotador.

1.17. Que el 25 de agosto de 2009 la Dependencia Técnica de Nueva EPS, emite una serie de recomendaciones laborales para tener en cuenta en el puesto de trabajo de la señora Carmenza Vásquez Peña.

1.18. Que el 5 de noviembre de 2009 la señora Carmenza Vásquez Peña acude a control por dolor en el hombro, se le encuentra Espolón Calcáneo, así mismo se remite a Medicina Laboral y a Fisiatra..

1.19. Que el 26 de enero de 2010 la Dependencia Técnica de Nueva EPS determina como laboral el origen del Síndrome de Manguito Rotador derecho de la señora Carmenza Vásquez Peña.

1.20. Que el 9 de abril de 2010 la Junta Regional de Calificación de Invalidez confirma como laboral el origen del Síndrome de Manguito Rotador derecho de la señora Carmenza Vásquez Peña.

1.21. Que el 5 de enero de 2011 a la señora Carmenza Vásquez Peña acude a consulta médica por Dolor en la Espalda.

1.22. Que el 21 de enero de 2011 la ARP SURA emite una serie de recomendaciones definitivas para ser tenidas en cuenta en el puesto de trabajo de la señora Carmenza Vásquez Peña.

1.23. Que el 19 de julio de 2011 la señora Carmenza Vásquez Peña es atendida por un Accidente de Trabajo que le causó Herida Limpia en



el dedo índice de la mano derecha.

1.24. Que la Electromiografía del 25 de julio de 2011 indica que la señora Carmenza Vásquez Peña presenta Síndrome de Túnel del Carpo bilateral moderado <S.T.C.>.

1.25. Que el médico tratante de la señora Carmenza Vásquez Peña el 3 de agosto de 2011 indica que a pesar de haber sido operada la electromiografía determina un S.T.C. residual con dolor ocasional, parestesias frecuentes y pérdida de fuerza.

1.26. Que Papeles del Cauca S.A. el 17 de agosto de 2011 conduce a todo el personal vinculado con COOTRAHORMIGUERO a la Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social del Valle del Cauca con el objeto de legalizar la terminación del vínculo laboral mediante una conciliación donde se indica la renuncia voluntaria de los asociados.

1.27. Que tanto Carmenza Vásquez Peña como el resto de asociados a COOTRAHORMIGUERO firman el Acta de Conciliación por la presión ejercida por Papeles del Cauca S.A., quien los convence al aseverar que todos serán nuevamente contratados y que nada cambiará.

1.28. Que tanto Carmenza Vásquez Peña como el resto de asociados a COOTRAHORMIGUERO es vinculado a partir del 18 de agosto de 2011 por intermedio de Visión Plástica Ltda.

1.29. Que Visión Plástica Ltda. no realizó ningún proceso de selección de personal, ni realizó examen de ingreso a la señora Carmenza Vásquez Peña.

1.30. Que el cambio de tercero contratante no tuvo una consulta previa, ni fue notificado por escrito a la señora Carmenza Vásquez Peña; así mismo, tal hecho para nada afectó sus condiciones laborales, pues continuó en el mismo puesto de trabajo, desempeñando las mismas funciones misionales permanentes de empaque, con idéntica remuneración y sin solución de continuidad.

1.31. Que el 15 de febrero de 2012 le es diagnosticado a la señora Carmenza Vásquez Peña Epicondilitis Medial codo izquierdo.

1.32. Que el 30 de abril de 2012 le es emitida la orden de cirugía a la señora Carmenza Vásquez Peña para la sutura del manguito rotador y del tendón bicipital.

1.33. Que el 18 de mayo de 2012 la Nueva EPS notifica la calificación de origen profesional del Síndrome de Túnel del Carpo Bilateral que padece la señora Carmenza Vásquez Peña.

1.34. Que el 7 de junio de 2012 la ARP SURA acepta el origen profesional del Síndrome de Túnel del Carpo Bilateral que padece la señora Carmenza Vásquez Peña.

1.35. Que el 21 de junio de 2012 le son emitidas una serie de recomendaciones definitivas a la señora Carmenza Vásquez Peña



teniendo en cuenta las enfermedades que padece.

1.36. Que el 21 de agosto de 2012 es intervenida quirúrgicamente la señora Carmenza Vásquez Peña en su hombro derecho.

1.37. Que el 17 de noviembre de 2012 se ordena el reintegro laboral con recomendaciones de la señora Carmenza Vásquez Peña.

1.38. Que la Electromiografía del 4 de marzo de 2013 confirma el Síndrome de Túnel del Carpo moderado bilateral de la señora Carmenza Vásquez Peña.

1.39. Que el 29 de julio de 2013 Visión Plástica Limitada se transformó en Sociedad por Acciones Simplificada.

1.40. Que el 26 de noviembre de 2013 la Nueva EPS aclara y notifica la calificación de origen profesional de la Tenosinovitis que padece la señora Carmenza Vásquez Peña.

1.41. Que la Ecografía de Hombro del 14 de febrero de 2014 reporta cambios postquirúrgicos del supraespinoso y signos de tendinosis del manguito rotador de la señora Carmenza Vásquez Peña.

1.42. Que el traumatólogo Paulo José Llinas el 26 de febrero de 2014 recomienda la calificación y valoración por medicina laboral de la señora Carmenza Vásquez Peña; así mismo, la evaluación del puesto de trabajo.

1.43. Que la Electromiografía del 6 de mayo de 2014 determina que la señora Carmenza Vásquez Peña padece Síndrome de Túnel de Carpo Bilateral: Severo Derecho, moderado izquierdo.

1.44. Que la labor misional permanente de empaque ejecutada por la señora Carmenza Vásquez Peña durante diez (10) años, nueve (9) meses y cinco (5) días, se constituye en un servicio característico de la empresa, es decir la actividad de empaque es esencial, inherente y consustancial con el objeto social de Papeles del Cauca S.A y sin su ejecución se afectaría la distribución y venta de los elementos que produce.

1.45. Que el 6 de agosto de 2014 representantes de Papeles del Cauca S.A. conducen a un grupo de trabajadoras que presenta enfermedades y limitaciones para realizar su labor de empaque ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial del Cauca en Santander de Quilichao para suscribir una Conciliación con el objeto de legalizar la terminación laboral.

1.46. Que la Inspectora de Trabajo Andrea Castaño se niega a realizar tales conciliaciones debido a que logra evidenciar la situación de discapacidad en la que se encuentran las trabajadoras vinculadas por intermedio de Visión Plástica S.A.S. para ejecutar labores misionales permanentes de empaque en Papeles del Cauca S.A.

1.47. Que los representantes de Papeles del Cauca S.A. con presiones y engaños llevan a todo el personal que presenta enfermedades y limitaciones para realizar su labor misional



permanente de empaque ante el Notario de Puerto Tejada con el objeto de suscribir una Transacción Extra Judicial y de esta manera simular la terminación laboral unilateral.

1.48. Que a la señora Carmenza Vásquez Peña le son liquidadas sus prestaciones sociales por el término que estuvo vinculada con Visión Plástica S.A.S. y acto seguido es despedida. El valor de estas es pagado por Papeles del Cauca S.A. ante la falta de capacidad financiera del tercero contratante.

1.49. Que el personal de empaque vinculado por intermedio de Visión Plástica S.A.S. a Papeles del Cauca S.A. que no se encuentra en situación de discapacidad es vinculado a partir del 7 de agosto de 2014 por intermedio de Super Pack S.A.

1.50. Que VISION PLÁSTICA S.A.S. el 26 de septiembre de 2014 inscribió en la Cámara de Comercio de Cali el Acta No. 65 del 22 de julio de 2014 mediante la cual se liquida la sociedad.

1.51. Que la Cooperativa de Trabajo Asociado de el Hormiguero "COOTRAHORMIGUERO" se encuentra en liquidación.

1.52. Que a la fecha de presentación de esta demanda la señora Carmenza Vásquez Peña se encuentra desempleada, no posee ninguna renta, no recibe pensión alguna o auxilio o subsidio económico de ninguna especie. Ante ello se encuentra en una difícil y precaria situación que no le permite suplir sus necesidades básicas.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se hace imperativo precisar a vuestra señoría, que la dialéctica jurídica que se inicia y con la cual se sustentará lo que se pretende, se erigirá sobre dos pilares constitucionales fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

El primero de ellos, hace referencia a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, presupuesto constitucional que encuentra asidero bajo una interpretación armónica de lo consagrado en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 48, 49, y 228 de la Constitución Política y sobre los cuales se erige el Estado Social de Derecho Colombiano, determinando que su fin esencial es, el garantizar la efectividad de los principios, y, que la igualdad y el trabajo son derechos fundamentales que como piedras angulares del actual sistema político, merecen especial protección legal y constitucional.

Según lo preceptuado por el artículo 53 de la Constitución, constituyen principios mínimos fundamentales del trabajo, "la igualdad de oportunidades para los trabajadores", "la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales", y que, "la ley, los contratos, los acuerdos y



convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad ni los derechos de los trabajadores..."¹

Respecto al principio de la primacía de la realidad la Corte Constitucional ha indicado:

"...El derecho opera en la realidad, y tiende exclusivamente hacia ella. Lo real siempre tiene primacía, pues de no ser así, jamás se concretarían en el mundo jurídico las libertades del hombre. No es posible que las formalidades establecidas por los sujetos lleguen a obstruir los beneficios reales para el trabajador y la realidad misma del derecho al trabajo. Y es lógico que así suceda, pues nunca lo substancial puede subordinarse a lo accidental, sino todo lo contrario: los accidentes deben definir cada vez más lo substancial, en lugar de anular la realidad. De no ser así operaría un desorden jurídico, contrario al orden jurídico que inspira la Carta Política..."

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de Radicado No. 22.259 del 2 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Luis Javier Osorio López ha indicado que...

"...La verdad es, que no ha sido extraño para la jurisprudencia y la doctrina que en muchas ocasiones se pretende desconocer el contrato de trabajo, debiéndose acudir por el Juzgador al análisis de las situaciones objetivas presentadas durante la relación, averiguando por todas las circunstancias que rodearon la actividad desarrollada desde su iniciación, teniendo en cuenta la forma como se dio el acuerdo de voluntades, la naturaleza de la institución como tal, si el empleador o institución a través de sus directivos daba órdenes perentorias al operario y como las cumplía, el salario acordado, la forma de pago, cuáles derechos se reconocían, cuál horario se agotaba o debía cumplirse, la conducta asumida por las partes en la ejecución del contrato etc., para de allí deducir el contrato real, que según el principio de la primacía de la realidad, cuando hay discordia entre lo que se ocurre en la práctica y lo que surge de documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Quiere decir lo anterior que la relación de trabajo no depende necesariamente de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentra colocado. Es por ello que la jurisprudencia y la doctrina a la luz del artículo 53 de la Carta Política, se orientan a que la aplicación del derecho del trabajo dependa cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuando de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento aparecen circunstancias claras y reales, suficientes para contrarrestar las estipulaciones pactadas por las partes, por no corresponder a la realidad presentada durante el desarrollo del acto jurídico laboral..."

El segundo pilar, hace referencia a la modalidad especial de la estabilidad en el empleo para aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad, es decir, la prerrogativa de permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido y una autorización por parte del Ministerio del Trabajo para tal efecto; lo anterior, como consecuencia de la especial protección constitucional que tienen aquellas personas que debido a su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Tal seguridad ha sido identificada como **"estabilidad**

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-665 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

² Corte Constitucional, Sentencia C-023 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



laboral reforzada", constituyéndose a la vez en un derecho constitucional de rango fundamental, igualmente predicable de otros grupos sociales como sucede con las mujeres embarazadas y los trabajadores aforados.³

"...En efecto, si bien, conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, existen casos en que este derecho es aún más fuerte, por lo cual en tales eventos cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el fuero sindical, pues sólo asegurando a los líderes sindicales una estabilidad laboral efectiva, resulta posible proteger otro valor constitucional, como es el derecho de asociación sindical (CP art. 39). Igualmente, en anteriores ocasiones, esta Corporación también señaló que, debido al especial cuidado que la Carta ordena en favor de los minusválidos (CP art. 54), estas personas gozan de una estabilidad laboral superior, la cual se proyecta incluso en los casos de funcionarios de libre nombramiento y remoción. En efecto, la Corte estableció que había una inversión de la carga de la prueba cuando la constitucionalidad de una medida administrativa sea cuestionada por afectar los derechos fundamentales de los minusválidos, por lo cual, en tales eventos "es a la administración a quien corresponde demostrar porqué la circunstancia o condición de desventaja de la persona protegida por el Estado no ha sido desconocida como consecuencia de su decisión."⁴ (Subraya la Sala).

Estos pilares fundamentales que han sido desarrollados por la Corte Constitucional, encuentran su sustento jurídico en la normatividad que a continuación indico, las cuales han de servir de guía a vuestra señoría para que resuelva el problema jurídico planteado; entre ellos tenemos...

- 2.1. Código Sustantivo del Trabajo.
- 2.2. Código Civil.
- 2.3. Ley 50 de 1990.
- 2.4. Ley 361 de 1997.
- 2.5. Ley 762 de 2002
- 2.6. Ley 1233 de 2008.
- 2.7. Ley 1258 de 2008.
- 2.8. Ley 1429 de 2010.
- 2.9. Decreto 2025 de 20011.
- 2.10. Decreto 1072 de 2015.
- 2.11. Decreto 583 de 2016.

3. RAZONES DE DERECHO.

Las pretensiones que con la presente demanda se deprecian, buscan en primera instancia, que salga a la luz pública en forma reluciente la relación laboral verdadera que se ha engendrado entre la señora Carmenza Vásquez Peña y Papeles del Cauca S.A., al ejecutar labores misionales permanentes de empaque en la Planta de Producción Conversión II; en segunda, que se garanticen los derechos

³ Corte Constitucional, Sentencia C-470 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-427 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Ver igualmente la Sentencia T-441 de 1993, M.P. José



fundamentales y laborales que le han sido conculcados a mi prohijada (i) con la práctica de tercerización ilegal llevada a cabo por más de una década por la sociedad llamada a juicio y (ii) con el despido ilegal y unilateral del que fue víctima, acto que se ha pretendido disfrazar mediante una transacción simulada y contraria a la ley. **Conductas prohibidas** por nuestro ordenamiento jurídico sistémico; la primera de ellas, es decir la intermediación laboral ejecutada por COOTRAHORMIGUERO desde el 27 de diciembre de 2006 cuando fue expedido el **Decreto 4588** específicamente en sus artículos 16 y 17, prohibición reiterada en la **Ley 1429 de 2010** y recientemente claramente descrita en el **Decreto 583 de 2016**; la segunda, es decir la desvinculación de un trabajador limitado o en situación de discapacidad desde el 7 de febrero de 1997 cuando fue promulgada la **Ley 361**, cuyo espíritu y alcance debe ser aplicado de conformidad a la interpretación que de sus postulados ha realizado la Corte Constitucional en las Sentencias C-531 de 2000, C-824 de 2011 y C-606 de 2012, en concordancia con lo establecido en las Sentencias C-478 de 2003 y C-054 de 2016.

Teniendo en cuenta: (i) que la labor de empaque se constituye en una de las actividades concretas que ejecuta la entidad llamada a juicio y que la misma hace parte del objeto social de Papeles del Cauca S.A., para confirmar tal aseveración léase en el Certificado de Existencia y Representación Legal el literal C que claramente describe "...PRESTAR A TERCEROS LOS SERVICIOS DE LOGISTICA, TRANSPORTE, RECEPCIÓN, MANIPULACIÓN, DISTRIBUCIÓN, EMPAQUE, RE EMPAQUE, ENVASE, ETIQUETADO, O CLASIFICACIÓN DE BIENES,..."; (ii) que existe un mandato legal que prohíbe la tercerización de actividades que hacen parte del giro ordinario del objeto social de cualquier organización; (iii) que existe un mandato legal que prohíbe a las cooperativas de trabajo asociado envíen trabajadores en misión; (iv) que existe un mandato legal que determina que el asociado que sea enviado por la Cooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurándose la prohibición contenida en el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo; (v) que la decisión del cambio de tercero para ejecutar la labor de empaque en las Plantas de Puerto Tejada es tomada únicamente por Papeles del Cauca S.A.; (vi) que tal cambio de tercero nunca le fue consultado y mucho menos notificado por escrito a los trabajadores, es decir para nada se tuvo en cuenta su voluntad; (vii) que, tanto COOTRAHORMIGUERO como Visión Plástica S.A.S. no poseían la capacidad tecnológica ni financiera para asumir el servicio de empaque; toda vez que las instalaciones, equipos, máquinas, herramientas e insumos han sido y son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A.; tan es así que ésta canceló a la señora Carmenza Vásquez Peña la supuesta liquidación de sus prestaciones sociales y (viii) que la labor misional permanente de empaque fue prestada por la señora Carmenza Vásquez Peña de manera ininterrumpida desde el 1 de noviembre de 2003 sin un solo día de interrupción hasta el momento del despido.

Como corolario de lo anterior, se puede inferir razonablemente, que la tercerización que Papeles del Cauca S.A. llevó a cabo con COOTRAHORMIGUERO y con Visión Plástica S.A.S. para la labor de empaque en sus plantas productoras de Puerto Tejada, Conversión I,



Conversión II y WIPES, es ilegal y que tal tercerización permitió la desvinculación no sólo de la señora Carmenza Vásquez Peña, sino de todo el personal que se encontraba en situación de discapacidad, vulnerando con ello no sólo derechos laborales, sino también derechos de rango fundamental, como el derecho al trabajo, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, al Debido Proceso y a la Estabilidad Laboral Reforzada.

Tercerización ilegal que durante lustros ha ejercido Papeles del Cauca S.A.; acto mediante el cual se ha pretendido desconocer los derechos constitucionales y laborales de los trabajadores que han adquirido y desarrollado enfermedades durante el tiempo que le han prestado sus servicios en la labor misional permanente de empaque; primero, bajo la utilización ilegal y prohibida de COOTRAHORMIGUERO, luego con la contratación de Visión Plástica Ltda. La cual se transformó más adelante en una sociedad por acciones simplificada y en la actualidad mediante Súper Pack S.A., incumpliendo con ello los mandatos legales instituidos en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y en el Decreto 2025 de 2011.

Es así como la Corte Constitucional en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad ha establecido que *"...de hecho, esta corporación reitera de manera enfática la inconstitucionalidad de todos los procesos de deslaboralización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas asociativas legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo. Por ejemplo, en muchas ocasiones, las cooperativas de trabajo asociado, que fueron creadas por la Ley 79 de 1988, modificadas por la Ley 1233 de 2008 y reglamentadas por el Decreto 3553 de 2008, para facilitar el desarrollo asociativo y el cooperativismo, se han utilizado como instrumento para desconocer la realidad del vínculo laboral, a pesar de que expresamente el artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, prohíbe su intermediación laboral..."*. Sentencia C-593 agosto 20 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado indicó que *"...igualmente se observa que funcionalmente fungió ejecutando las mismas funciones en favor del demandado, quien fue el último el que se benefició de los servicios prestados por la demandante. De lo anterior se colige que la Administración utilizó la intervención de las Cooperativas de Trabajo Asociado para "disimular" el vínculo laboral de subordinación que en la realidad subyacía entre el actor y la E.S.E. Rafael Uribe Uribe, por lo que, se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta Política..."* Sentencia No. Interno 1001-2012 abril 17 de 2013, C.P. Alfonso Vargas Rincón.

Situación fáctica que se concreta en el presente caso el 1 de noviembre de 2003, cuando Papeles del Cauca S.A. vincula a la señora Carmenza Vásquez Peña por intermedio de la Cooperativa de Trabajo Asociado de El Hormiguero <COOTRAHORMIGUERO> para realizar labores



misionales permanentes de empaque en la Planta de Producción Conversión II.

Intermediación ilegal con la cual se ha pretendido simular la condición real de empleador que ostenta Papeles del Cauca S.A. respecto a mi prohijada la señora Carmenza Vásquez Peña y de todo el personal que ha prestado y presta servicios misionales permanentes de empaque en las Plantas de Producción Conversión I, Conversión II y WIPES en Puerto Tejada <Cauca>; condición debidamente probada cuando ante la presión que se ejerce en el medio laboral como consecuencia de la expedición del Concepto No. 179551 del 21 de junio de 2011 proferido por el Ministerio de la Protección Social⁵, decide utilizar otro mecanismo legal pero con fines idénticamente ilegales; el 18 de agosto de 2011 traslada nuevamente a todo el personal que presta sus servicios misionales permanentes de empaque en las Plantas de Producción a Visión Plástica Ltda. sin que tal decisión se le consulte o notifique por escrito a los trabajadores, sin que mediera un proceso de selección de personal previo para tal fin y sin tener en cuenta la voluntad de los trabajadores.

El 7 de agosto de 2014, se produce un nuevo cambio de tercero, en esta ocasión el personal que presta sus servicios misionales permanentes de empaque en las Plantas de Producción de Puerto Tejada, Cauca, y, que no presentan afectaciones a la salud, es vinculado por intermedio de Súper Pack S.A., mientras que a aquellos colaboradores, especialmente mujeres que presentan enfermedades, se les liquida y despide utilizando una transacción que a todas luces resulta nula e ineficaz. En tal contexto; razonablemente se puede creer que Papeles del Cauca S.A. posee la facultad de (i) elegir libremente el tercero por intermedio del cual vinculará al personal que presta servicios misionales permanentes de empaque en las Plantas de Producción Conversión I, Conversión II y WIPES, (ii) determinar que personal sigue vinculado a la empresa o cual no. Paradójicamente se prescinde de los colaboradores que han caído en la desgracia de contraer y desarrollar una enfermedad, que en la mayoría de los casos son patologías que la ciencia médica ha determinado como Desordenes Músculo Esqueléticos <DME>, adquiridos por la ejecución de actividades repetitivas con carga acumulativa en puestos de trabajo sin el más mínimo diseño ergonómico, sin diseñar y ejecutar un Programa de Salud Ocupacional que permitiera implementar medidas conducentes a minimizar el riesgo físico y el riesgo ergonómico y de esta manera convertir en inicuo el impacto que estos tienen sobre la salud del personal de empaque.

3.1. PRUEBA DE LA DISCAPACIDAD O LIMITACIÓN.

Teniendo en cuenta que una anacrónica, vetusta y desarticulada línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ajena a los valores y principios constitucionales y que desconociendo el precedente vinculante de la

⁵ Ninguna cooperativa está facultada para otorgar prestaciones de salud.



Corte Constitucional, indica indebidamente que la condición de limitado <debiéndose entender a partir del 1° de agosto de 2012 como persona en situación de discapacidad> se prueba con el Carnet de Limitado expedido por la EPS o en su defecto por un Dictamen que contenga el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral y que la Estabilidad Laboral Reforzada sólo aplica para aquellos cuya calificación determine una limitación severa o profunda; se torna imperioso precisar que la Corte Constitucional mediante la (i) **Sentencia C-824 de 2011**, ha establecido que las personas con limitaciones severas y profundas no puede tomarse como expresiones excluyentes de los artículos de la Ley 361 de 1997, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7°) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2°, 3° y 4°). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada; (ii) **la Sentencia C-606 de 2012** estableció que, para efectos de acreditar o de probar la limitación o mejor la situación de discapacidad prevalece la realidad sobre la forma. En efecto, el principio de primacía de la realidad sobre las formas y el carácter no tarifado de los medios de prueba ha sido la constante para probar tanto la condición general de limitación, como la situación particular de discapacidad o minusvalía, en relación con el acceso y goce efectivo de los derechos a la salud y a la estabilidad laboral reforzada de la población limitada o en situación de discapacidad.

Concomitantemente con lo anterior y en relación con la estabilidad laboral reforzada, en la **Sentencia C-531 de 2000** la Corte estableció que "(...) dicha garantía se otorga al discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral"⁶ sin que dicha circunstancia deba ser demostrada utilizando un único y exclusivo medio de prueba. En este sentido la persona en situación de discapacidad que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, antes o durante la ejecución de su contrato laboral, puede utilizar cualquier documento que acredite la situación de discapacidad en que se encuentre. Entre los medios probatorios posibles para ello se encuentran la historia clínica, cualquier documento pertinente de su médico personal, incapacidades debidamente concedidas, concepto del experto en salud ocupacional, recomendaciones del área de medicina laboral de la EPS, informe individual de accidente de trabajo rendido por la ARP, informe de la Junta de invalidez competente, o la calificación de pérdida de capacidad laboral, entre otros.

⁶ Negrilla fuera del texto. Como se indica en esta jurisprudencia esta garantía especial ya se había establecido desde la Sentencia T-427 de 1992 (Fundamento Jurídico No 7, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) en donde se estableció que la garantía de la estabilidad laboral reforzada...



3.2. TRANSACCIÓN NÚLA E INEFICAZ.

Se hace imperioso iterar que la terminación de la relación laboral que se dio el 6 de agosto de 2014 a todas luces resulta ilegal, toda vez que se dio mediante la utilización de una supuesta transacción suscrita entre Visión Plástica S.A.S. y mi prohijada; acto llevado a cabo sin la presencia de ningún representante de la sociedad intermediaria y luego de que la Inspectora de Trabajo de Santander de Quilichao se abstuviera en suscribir una Acta de Conciliación, negativa que obedeció al hecho ineluctable de la afectación del estado de salud de la señora Carmenza Vásquez Peña y del resto del personal convocado a tal diligencia y que presta servicios misionales permanentes de empaque en Papeles del Cauca S.A. Menoscabo sufrido como consecuencia directa de los factores y condiciones a las que se vio expuesta a trabajar mi prohijada ejecutando labores manuales y repetitivas en jornadas laborales superiores a ocho (8) horas diarias, sin realizar pausas activas, sin elementos adecuados de protección personal y en un puesto de trabajo sin el mínimo diseño ergonómico por casi once (11) años; disminución física que se encuentra debidamente probada con la **Historia Clínica**, consistente en hormigueo, adormecimiento y dolor constante en sus miembros superiores <muñeca, codo y hombro>, aunado a la pérdida de la fuerza, deficiencias que medicamente han sido diagnosticadas; en tal sentido, los estudios electromiográficos practicados a la señora Carmenza Vásquez Peña determinan un Síndrome de Túnel del Carpo Moderado Bilateral, aunado a un Síndrome de Abducción dolorosa de hombro; una Epicondrolitis Medial y una Tenosinovitis de Estiloides.

Acto inaceptable dentro del ámbito jurídico que regula las relaciones laborales en un Estado Social de Derecho, toda vez que las personas en estado de debilidad manifiesta debido a la disminución física o psicológica que padecen, merecen especial protección por parte de la sociedad y de manera específica por parte de su empleador¹, máxime cuando la señora Carmenza Vásquez Peña ingreso sana a trabajar el 1 de noviembre de 2003. En tal sentido, el legislador estableció un mandato de prohibición para todo empleador, consistente en la imposibilidad de dar por terminada la relación laboral con un trabajador limitado² a no ser que se haya incurrido en una justa causa para despedirlo y que medie autorización del Ministerio del Trabajo para tal efecto; debido a ello, resulta exigible al empleador que adelante una actuación previa al despido del trabajador en situación de discapacidad³, ajustada a los principios establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política sobre el debido proceso y derecho de defensa, en razón del carácter sancionatorio de la medida, permitiendo a las partes participar activamente en la presentación y contradicción de las pruebas, con publicidad de los actos y decisiones, así como en la práctica y valoración de las mismas bajo los principios de la sana crítica.

¹ Corte Constitucional: Sentencia C-531 de 2000; M.P. Álvaro Tafur Galvis; Sentencia T- 096 de 2009. M.P. Margo Gerardo Monroy Cabra; Sentencia C- 824 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Ley 461 de 1997



En consecuencia, si la terminación de la relación laboral con una persona en situación de discapacidad se lleva a cabo sin la autorización respectiva, se convierte en nulo e ineficaz el acto resolutorio sea este de carácter unilateral, conciliatorio o transaccional¹⁰; de conformidad al artículo 1741 del Código Civil, se establece como nulidad absoluta la omisión de los requisitos o formalidades que la ley prescribe para la validez de ciertos actos jurídicos o contratos. La consecuencia que acarrea dicho acto arbitrario e ilegal, es que el contrato de trabajo mantiene su vigencia y el trabajador queda en la condición prevista en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, adquiere el derecho a percibir salarios sin la prestación del servicio, lo cual se generó por culpa exclusiva del empleador y a demandar de este el pago correspondiente a ciento ochenta (180) días de salario a título indemnizatorio, lo anterior de conformidad al inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en concordancia con el numeral 1° del artículo 64 del C.S.T.

Concomitantemente con lo anterior, según el artículo 2469 del Código Civil Colombiano, *"...la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual..."*; *"...No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa..."*, es claro que la aplicación de este precepto civil, en materia laboral, está acompañada de los límites propios de esta rama del derecho, que para el caso concreto se establecen en el artículo 15 del C.S.T., de la siguiente manera *"...Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles..."*.

En tal sentido la jurisprudencia constitucional protege especialmente a los trabajadores que son despedidos en situación de discapacidad, indicando que una vez ocurrido el despido sin Autorización previa del Ministerio del Trabajo, se generan a favor de ellos, los derechos ciertos e indiscutibles emanados del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (i) al reintegro laboral por la ineficacia del despido; (ii) a una indemnización equivalente a 180 días de salario¹¹; (iii) al pago de salarios, de las prestaciones sociales e indemnizaciones adicionales a que hubiere lugar según el C.S.T.

De la anterior línea argumentativa se desprende que la transacción llevada a cabo el 6 de agosto de 2014 no es válida toda vez que con ella se ha renunciado a los derechos que con antelación se enumeraron y a derechos de rango fundamental, tales como al trabajo, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, al Debido Proceso y a la Estabilidad Laboral Reforzada.

4. LIQUIDACIÓN DE SALARIOS, PRIMAS E INDEMNIZACIÓN.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-631 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa; T-584 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-217 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa, entre muchas otras.

¹¹ *Idem* Sentencia T-631 de 2010.



DATOS PARA LAS LIQUIDACIONES			
CARMENZA VASQUEZ PEÑA			
C.C No 34.511.877			
SALARIO BÁSICO 2014:			\$815.228
SALARIO BÁSICO 2015:	(IPC 3,66%)		\$845.065
SALARIO BÁSICO 2016:	(IPC 6,77%)		\$902.276

LIQUIDACIÓN DE SALARIOS			
AÑO	MES	No. DÍAS	SALARIO
2014	Agosto	24	\$652.182
	Septiembre	30	\$815.228
	Octubre	30	\$815.228
	Noviembre	30	\$815.228
	Diciembre	30	\$815.228
2015	Enero	30	\$845.065
	Febrero	30	\$845.065
	Marzo	30	\$845.065
	Abril	30	\$845.065
	Mayo	30	\$845.065
	Junio	30	\$845.065
	Julio	30	\$845.065
	Agosto	30	\$845.065
	Septiembre	30	\$845.065
	Octubre	30	\$845.065
	Noviembre	30	\$845.065
	Diciembre	30	\$845.065
2016	Enero	30	\$902.276
	Febrero	30	\$902.276
	Marzo	30	\$902.276
	Abril	30	\$902.276
	Mayo	30	\$902.276
	Junio	30	\$902.276
	Julio	30	\$902.276
TOTAL SALARIOS			\$20.369.812

LIQUIDACIÓN DE PRIMAS LEGALES			
AÑO	MES	No. DÍAS	SALARIO
2014	Diciembre	15	\$407.614
2015	Junio	15	\$422.533
	Diciembre	15	\$422.533
2016	Junio	15	\$451.138
Total Adeudado			\$1.703.817

INDEMNIZACIÓN ART 26 LEY 361 DE 1997	
SALARIO BÁSICO 2014:	\$815.228
SALARIO DÍA	\$27.174
Indemnización 180 días	\$4.891.368
Factor de corrección	1,849
Indemnización indexada 2016	\$9.044.139



5. PRETENSIONES.

Con el firme propósito que los derechos constitucionales y laborales de mi prohijada se materialicen, de la manera más respetuosa solicito a su señoría se sirva proceder a declarar de manera definitiva lo que se deprecia y a condenar a lo que le corresponde al verdadero empleador de la señora Carmenza Vásquez Peña, de la siguiente manera...

PRIMERA. Se **DECLARE** que Papeles del Cauca S.A. ha hecho uso ilegal de la figura de tercerización en la labor misional permanente de empaque en sus Plantas de Producción Conversión I, Conversión II y WIPES de Puerto Tejada.

SEGUNDA. Se **DECLARE** que entre Papeles del Cauca S.A. y la señora Carmenza Vásquez Peña existe una relación laboral regida por un Contrato de Trabajo a Término Indefinido desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha sin solución de continuidad.

TERCERA. Se **DECLARE** que el Acta de Transacción celebrada el 6 de agosto de 2014 es Nula e Ineficaz debido a que con ella se renunció tanto a derechos fundamentales como a derechos laborales y a que no medio Autorización del Ministerio del Trabajo para tal efecto ante la situación de discapacidad en la que se encontraba la señora Carmenza Vásquez Peña.

CUARTA. Se **ORDENE** a Papeles del Cauca S.A. **REINTEGRE** a la señora Carmenza Vásquez Peña al cargo que venía desempeñando o en su defecto la **REUBIQUE** en uno que pueda desempeñar de conformidad a las limitaciones que padece, sin desmejorar las condiciones laborales y previa capacitación para tal efecto.

QUINTA. Se **CONDENE** a Papeles del Cauca S.A. a **PAGARLE** a la señora Carmenza Vásquez Peña la suma de Veinte Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Doce Pesos M/Cte. (\$ 20'369.812,00) por concepto de salarios insolutos, liquidados estos desde el 7 de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2016.

SEXTA. Se **CONDENE** a Papeles del Cauca S.A. a **PAGARLE** a la señora Carmenza Vásquez Peña la suma de Un Millón Setecientos Tres Mil Ochocientos Diecisiete Pesos M/Cte. (\$ 1'703.817,00) por concepto de primas legales insolutas, liquidadas estas desde el 7 de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2016.

SÉPTIMA. Se **CONDENE** a Papeles del Cauca S.A. a **PAGARLE** a la señora Carmenza Vásquez Peña la suma de Nueve Millones Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos M/Cte. (\$ 9'044.139,00) por concepto de 180 días de indemnización de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

OCTAVA. Se **CONDENE** a Papeles del Cauca S.A. en Costas y Agencias en Derecho.



NOVENA. Se ORDENE a Papeles del Cauca S.A. proceda a realizar la **AFILIACIÓN** al Sistema de Seguridad Social Integral de la señora **Carmenza Vásquez Peña** de manera retroactiva desde el 7 de agosto de 2014.

DÉCIMA. A todas aquellas **DECLARACIONES** y **CONDENAS** que de conformidad a los hechos probados deban ser proferidos por vuestra señoría con fundamento en los principios basilares de *Ultra y Extra Petita*.

6. PRUEBAS.

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez, citar a la parte demandada, en el presente caso a **MUENTE KUNIGAMI PERCY** en calidad de Gerente de Papeles del Cauca S.A. o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formulare en su momento procesal oportuno, para su efecto fíjese fecha y hora para tal diligencia.

Para su efectividad, notifíquesele a la dirección: **CARRERA 11 A No. 94-95 piso 5º BOGOTÁ D.C.;** O al correo electrónico: juan.s.reyes@kcc.com

6.2. DOCUMENTOS FÍSICOS.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Papeles del Cauca S.A.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Visión Plástica S.A.S <Liquidada>.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de COOTRAHORMIGUERO.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de Carmenza Vásquez Peña.
5. Liquidación de Prestaciones Sociales.
6. Acta de Terminación del Contrato de Trabajo.
7. Contrato de Trabajo.
8. Reporte de Semanas Cotizadas expedida por COLPENSIONES <2 folios>.
9. Misiva del 6 de noviembre de 2013, Nueva EPS.
10. Misiva del 7 de junio de 2012, ARP SURA.
11. Misiva del 18 de mayo de 2012, Nueva EPS.
12. Misiva del 21 de enero de 2011, ARP SURA.
13. Constancia de Ejecutoria.
14. Definición de Origen del 9 de abril de 2010.
15. Calificación origen en Primera Instancia 26 de enero de 2010.
16. Recomendaciones Laborales del 25 de agosto de 2009.
17. Examen de Egreso <3 folios>.
18. Historia Clínica de la señora Carmenza Vásquez Peña <54 folios>.

6.3. OFICIOS A LIBRAR.

6.3.1. Ruego Oficiar a **SUPER PACK S.A.** ubicado en la Carrera 50 No. 79 Sur 101 Interior 10, La Estrella, Medellín, Antioquia; para que se sirvan allegar a este proceso:

a). Copia de la Oferta Mercantil o Contrato de prestación de servicios suscrito con Papeles del Cauca S.A. para prestar el servicio de empaque en las Plantas de Producción de Puerto Tejada, Cauca.

b). Informe detallado del personal que fue vinculado el 7 de agosto de 2014 para prestar servicios de empaque a Papeles del Cauca S.A. en sus Plantas de Producción de Puerto Tejada, Cauca.

c). Informe detallado del proceso de selección del personal que fue vinculado el 7 de agosto de 2014 para prestar servicios de empaque a Papeles del Cauca S.A. en sus Plantas de Producción de Puerto Tejada Cauca, anexando los respectivos soportes de las pruebas técnicas y las entrevistas con psicólogo y/o encargado de recursos humanos.

d). Informe detallado con soportes contables y facturas de las herramientas, insumos, equipos y máquinas que ha dispuesto en las Plantas de Producción Conversión I, Conversión II y WIPES para llevar a cabo el servicio misional permanente de empaque a Papeles del Cauca S.A. en Puerto Tejada.

6.3.2. Ruego Oficiar a la **Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo en Santander de Quilichao, Cauca**, ubicada en Carrera 13 No. 6-50 Piso 2. Santander de Quilichao, Cauca, para que la Inspectora Andrea Castaño se sirva remitir a este proceso certificación de lo que conoce referente los hechos acaecidos en pasado 6 de agosto de 2014 cuando el Apoderado Jurídico de Papeles del Cauca S.A. condujo a un grupo de trabajadoras que prestan servicios misionales permanentes de empaque en las Plantas de Producción de Puerto Tejada ante su despacho para suscribir una conciliación mediante la cual se pusiera fin a la relación laboral vigente que sostenían con la intermediaria Visión Plástica S.A.S.

6.4. TESTIMONIALES.

- a). Jairo Rodríguez Londoño.
- b). Yeffersson Mena Castillo.
- c). Mary Campo Molina.
- d). Daycy Lorena Lucumí Bonilla.

A fin de declarar sobre los hechos de la demanda, los cuales pueden ser citados en la Calle 23 Norte No. 3 N 33 Oficina 307, Edificio Peñas Blancas, Barrio Versalles, Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

- e). Jefe o encargado de Talento Humano de Papeles del Cauca S.A.



f). Jefe o encargado del Departamento de Salud Ocupacional de Papales del Cauca S.A.

g). Medico Laboral o encargado del Departamento de Medicina Laboral de Papales del Cauca S.A.

A fin de declarar sobre los hechos de la demanda, los cuales pueden ser citados a la **CARRERA 11 A No. 94-95 piso 5° BOGOTA D.C.** O al correo electrónico: juan.s.reyes@kcc.com

7. ANEXOS.

1. Poder debidamente proferido por la señora Carmenza Vásquez Peña.
2. Copia de mi Tarjeta Profesional.
3. Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
4. Copia de ésta y sus anexos para el archivo del Juzgado.
5. Copia de ésta y sus anexos para el traslado a la sociedad demandada.
6. Escrito de Solicitud de Amparo de Pobreza.

8. PROCEDIMIENTO.

Es aplicable el contenido en el Decreto 2158 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001, por la Ley 1149 de 2007 y por la Ley 1395 de 2010.

9. CUANTÍA.

El valor estimativo de la cuantía para el presente proceso está sujeto al reconocimiento del derecho que se deprecia y por la suma de cada una de las condenas; la cuantía al momento de presentación de la demanda y de conformidad a la liquidación propuesta a 31 de julio de 2016 corresponde a la suma de Treinta y Un Millones Ciento Diecisiete Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos M/Cte. (\$ 31'117.768,00).

10. COMPETENCIA.

Es competente usted señor Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada, en razón de la cuantía, de la naturaleza del asunto y del lugar del domicilio de la sociedad demandada <Ley 712 de 2001, artículo 3°>.

11. NOTIFICACIONES.

Las partes incursoas en la presente *Litis*, deberán ser notificadas en las siguientes direcciones:



DEMANDADO: PAPELES DEL CAUCA S.A. en la CARRERA 11 A No. 94-95 piso 5º BOGOTÁ D.C. O al correo electrónico: juan.s.reyes@kcc.com

DEMANDANTE: a la señora Carmenza Vásquez Peña, en la Calle 25 A No. 25- 60, Barrio La Ceiba, Puerto Tejada, Cauca.

APODERADO: A JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL, en calidad de Representante y Apoderado de la demandante, en la Calle 23 Norte No. 3 N 33 Oficina 307, Edificio Peñas Blancas, Barrio Versalles, del municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca); o al correo electrónico: jorge.saaavedra.abogado@outlook.com

Atentamente,

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL

Apoderado

CC. No. 16.775.910 de Cali.

T.P. No. 193.951 de C.S.J.